

De la importancia del proceso de recepción del Ius Romanum en la emergencia del Derecho Privado actual*

Teresa Maria Geraldés Da Cunha Lopes**
María Teresa Vizcaíno López***

RESUMEN: *La supervivencia del Ius Romanum en Occidente es comúnmente designada como “proceso de la recepción”. En el cuadro de este trabajo, entendemos “recepción”, a la vez, como la interpretación y la inserción de los principios, conceptos e instituciones del Ius Romanum en las grandes familias del Derecho de Europa Occidental y proponemos que la “obligación” es el concepto central sobre el cual se ha construido de este proceso. El Derecho del México Independiente y del México Contemporáneo es el heredero de dos vías diversas de este largo proceso de recepción. Por un lado, a través de las Reformas Borbónicas y del Derecho Indiano, ha insertado en su sistema los principios e las instituciones de la recepción visigoda, del Ius comune construido por los glosadores y post-glosadores y de la recepción humanista, en particular de autores franceses como*

ABSTRACT: *The survival of Ius Romanum in Western tradition is a long and complex process, known as “reception”. In the scope of this article we propose that the concept of “obligatio” is the central element and the basis of the production of this long process. During the twelfth century, commentaries on the Corpus Juris Civilis appeared, and in time men trained in Roman law found posts in secular and ecclesiastical bureaucracies throughout Europe, thus laying the foundations for the production of the great european legal systems. Mexican Law tradition, both in the Virreinato Era and in the independent Mexico of the XIX has its roots, both, in the line of the visigoth reception followed by the Ius comune and its mainmise on the “Derecho Indiano; and in the other hand, in the franco-german reception that produced the Napoleonic Code*

* Artículo recibido el 25 de abril de 2011 y aceptado para su publicación el 14 de mayo de 2011.

** Doctora en Derecho; Profesora-Investigadora de T.C. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH; Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, UMSNH. Perfil PROMEP y Miembro del SNI.

*** Doctora en Derecho; Profesora-Investigadora de T.C. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, UMSNH. Perfil PROMEP y Miembro del SNI.

Pothier y Domat. Sin embargo, cuando centramos nuestro análisis en el actual Derecho Privado Mexicano, este al ser fruto del movimiento de la codificación en la segunda mitad del siglo XIX, se inserta de manera evidente e históricamente probada en la recepción prusiana-francesa que producirá el proyecto de Pufendorf y el Código Civil Francés de 1804.

Palabras clave: Recepción; *Ius Romanum*; *Ius Privatum*; Teoría General de las Obligaciones; Derecho del México Independiente y del México Contemporáneo; Reformas Borbónicas; Derecho Indiano; Derecho Visigodo; Glosadores; Post-Glosadores; *Ius Commune*; Jurisprudencia Humanista; Escuela del Derecho Natural; Codificación.

Key words: Reception of Roman Law, *Ius Romanum*; *Ius Privatum*; General Theory of the Law of Obligation ;Contemporary and Independent Mexican Law; Bourbon Reforms; Spanish Colonial Law ; Post Glossators; *Ius Commune*; Humanism Jurisprudence; School of Natural Law; Codification.

SUMARIO: Consideraciones. 1. La Evolución Histórico-Doctrinal del concepto general de la Obligación, elemento central del *Ius Privatum* en el Derecho Romano. 2. Las Recepciones Medievales del *Ius Romanum* (476 d.C. hasta el siglo XIV). 3. La recepción Humanista y la Recepción Prusiano-Francesa. Conclusiones. Bibliografía.

Consideraciones

El estudio que iniciamos, en el marco de un proyecto de investigación más vasto¹ de la evolución histórica-doctrinal del *Ius Privatum* desde los contextos de producción histórico-jurídicos del Derecho Romano, hasta la actual estructura del mismo en el Derecho Mexicano, sirvió de base para nuestra participación en el Seminario “Historia y Prospectiva de la Ciencia Jurídica (1810-1910-2010). Esta propuesta tiene como principal objetivo aclarar y profundizar el análisis de los orígenes y del desarrollo de nuestro marco doctrinal en el campo del *Ius Privatum*, con particular incidencia en el contrato y la responsabilidad, que dominan el conjunto de las relaciones jurídicas entre los individuos. Consideramos, y partimos de la hipótesis, de que el *Ius Privatum* se construyó sobre la Teoría de la

¹ El Proyecto “Evolución histórica-doctrinal del *Ius Privatum* en el Sistema románico-germánico” es un proyecto conjunto del área de Ciencias Sociales y del Área de Derecho Privado del CIJUS con el Cuerpo Académico “Derecho, Estado y Sociedad Democrática”.

De la importancia del proceso de recepción del *Ius Romanum* en la emergencia del Derecho Privado actual

Obligación, misma que está en el origen, no solamente del Derecho civil, SÍ, de todo el Derecho. Nos atrevemos a afirmar que el concepto mismo de “OBLIGACIÓN” constituye la arquitectura y el “substratum” del Derecho y, de una manera general, de las Ciencias Sociales. Su permanencia en el tiempo, y su ubicación transversal en diferentes civilizaciones, se explica por el hecho de que la “Obligación” es uno de los conceptos jurídicos más abstractos, y por consecuencia intercambiables, que posamos encontrar. Las mismas reglas (o reglas afines) pueden convenir a sociedades que poseen sobre los derechos de la Persona o sobre la organización del Estado, ideas diversas y opciones jurídico-constitucionales distintas. Es por definición, el terreno propicio y fértil sobre el cual se trasplantaron las diversas recepciones del Derecho Romano. Si bien es verdad, que la “techné” jurídica conservó en este campo la huella precisa del “*Ius Romanum*”, no debemos creer que el concepto de “Obligación” sea semejante en todos sus elementos a los principios romanos. El único punto estático, es determinado por la existencia, en todo momento y en todas partes, de determinadas necesidades económicas y de ciertas reglas morales, compartidas. Es evidente que no negamos los inmensos progresos que Roma aportó al campo del Derecho de las Obligaciones. Pero, tal como no elaboraron una Teoría general del Negocio Jurídico, o una Teoría General del Contrato², de la misma manera, no pudieron individualizar un Principio General de la Responsabilidad, a partir del Principio de la Autonomía de la Voluntad. Con efecto, tendremos que esperar por la emergencia de nuestro Sistema románico-germánico, bajo la influencia de los Canonistas y, más tarde de la Escuela del Derecho Natural, para poder constatar y verificar la presencia de una Teoría General de las Obligaciones. Con efecto, en los siglos XVII y XVIII, los jurisconsultos (Domat, Pothier³, etc) secularizaron las normas religiosas y, a partir de los textos de los Instituta y del Digesto, construyeron una teoría que sería usada por los Redactores del Código Civil de 1804 y, por ende, por aquellos jurisconsultos mexicanos que retomaron los elementos de la recepción prusiana-francesa y la integraron al Código de Oaxaca (1827-1829); al proyecto de Código Civil de Zacatecas y a la primera parte del Código Civil de Jalisco. De la misma manera, al proyecto de Código Civil de Justo Sierra, redactado a petición de Juárez (y adoptado en Veracruz en 1868) y al proyecto de Código Civil de Guanajuato (1833 y 1835)⁴. Es esta genealogía francesa que podemos, también recuperar en el

² v. MONCAYO RODRÍGUEZ, Socorro, “Origen y transformaciones del contrato en el Derecho Romano, en Colección Transformaciones Jurídicas en el Contexto de la Globalización”, Vol. II: *Contratos: Tradición y Globalización*, CONACYT – Universidad Veracruzana, Xalapa, 2007.

³ Para DOMAT, el excelente artículo de RENOUX-ZAGAMÉ, Marie-France, *Domat, le salut, le droit*, en la *Revue d'histoire des facultés de droit et de la science juridique*, 1989, nº 8, p. 69-111 R. y, para POITHIER, la tesis de BATIZA, *Domat, Pothier and the Code Napoléon : some observations concerning the actual sources of the french civil code*, Mexico, 1973.

⁴ v. DA CUNHA LOPES, Teresa, *Desarrollo Doctrinal del Concepto de la Obligación*, in *Seminario Estatal de Tópicos del Derecho*, UMSNH, Mayo, 2010.

Proyecto de Código Civil elaborado por Fernando CORONA, presidente del Supremo Tribunal de Veracruz y que será aprobado en 1868. Sabemos que el Proyecto de Corona está muy cercano al proyecto de Justo Sierra y que los dos tienen como fuentes⁵: 1) el Código Civil de 1804; 2) el Proyecto de García Goyena; 3) los códigos de Luisiana; 4) el código holandés; 5) del Cantón de Vaud; 6) del Piamonte / Cerdeña; del Reino de Nápoles (Dos Sicilias); 7) Austria (ABGB); 8) Bavaria, 9) Prusia (ALR); 10) Suecia, 11) Renania y 12) Haití. Corona, en particular, tiene muy presente estas fuentes al momento de elaboración de su proyecto, pero es evidente que se trata, no de una teoría o doctrina romana, sí de una teoría decimonónica elaborada a partir de elementos romanos interpretados por la recepción histórica prusiana y por la recepción iusnaturalista racional.

Cuanto al aspecto metodológico de este trabajo, después de definir el sentido jurídico de "Obligación"⁶ como núcleo central de la construcción del *Ius Privatum*, nos acercamos al análisis de las características de la recepción del Derecho Romano en el Derecho Visigodo; en el "Mos Italicum", en el "Mos gallicum" y en la Recepción Prusiana- Francesa.

1. La Evolución Histórico-Doctrinal del concepto general de la Obligación, elemento central del *Ius Privatum* en el Derecho Romano.

La obligación era considerada por los romanos como un vínculo jurídico ("*vínculum iuris*"), por el cual una Persona era constreñida a realizar una prestación a favor de otra. Se discute si el origen de las obligaciones debe hallarse en la responsabilidad penal "*ex delicto*" o bien, como parece más probable, en un acuerdo, "*ex contractu*". Como quiera que sea, es cierto que en un principio y por largo tiempo el "*obligatus*" respondía con la propia Persona. Gradualmente se fue desarrollando, sin embargo, una concepción patrimonial de la obligación, hasta que se reconoce que sólo el patrimonio constituía la garantía del crédito ("*bona*

⁵ v. NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *La Crisis de la Codificación y la Historia Del Derecho*, in *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XV, 2003, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt9.htm>. Consultado el 14 de julio 2010.

⁶ Bajo de un punto de vista cronológico-taxonómico identificamos la existencia de cinco (5) grandes etapas de desarrollo del Derecho de las Obligaciones: 1.-Emergencia del concepto de "Obligación" (del 753 a.C. hasta 146 a.C.); 2.-Extensión de la noción de "Obligación" (del 146 a. C. hasta el 476 d.C.) 3.-Regresión de la noción de "Obligación" (del 476 d. C. hasta el siglo XII d. C.) 4.- La afirmación de la idea de la "Obligación" (del siglo XII al 1804) 5.- La recepción de la Teoría de las Obligaciones en el Derecho Mexicano (1812-1868), a las cuales haremos breves referencias a lo largo del artículo.

De la importancia del proceso de recepción del *Ius Romanum* en la emergencia del Derecho Privado actual

debitoris non corpus obnoxium esse) y que sólo contra el patrimonio, ya nunca más contra la Persona, debía referirse el procedimiento ejecutivo. Esta evolución se había ya realizado al final de la república y conoció etapas anteriores la abolición del "*nexum*"⁷ por la Lex Poetelia⁸ del año 326 a. de C., y así, pues, la introducción de la venta en bloque del patrimonio del deudor en caso de incumplimiento ("*bonorum venditio*"). Sin embargo, la ejecución judicial sobre la Persona permanece siempre como subsidiaria, aun en el derecho justiniano. El concepto de "*obligatio*" se mantuvo así, pues, para significar la obligación jurídica que recae sobre un sujeto y sólo en sentido traslativo es usada la misma palabra para indicar el deber jurídico al cual él quedaba obligado, que más propiamente se llamaba "*debitum*". El derecho del acreedor se indicaba con las palabras "*creditum*". La obligación jurídica se actuaba mediante la acción, que representaba el elemento dinámico y la posición avanzada de la obligación. A diferencia de la "*Actio in rem*", que tutelaba los derechos reales y era considerada "*erga omnes*", para las obligaciones se tenía una "*Actio in Personam*", contra una Persona determinada, que era la del obligado. La noción de "*obligatio*" permanece por largo tiempo circunscrita a las singulares figuras de las obligaciones típicas reconocidas por el antiguo "*Ius Civile*", y tan sólo para ésta los clásicos, con un rigorismo estrecho, hablaban de "*obligatus*". Sin embargo, así como junto a la propiedad quiritaria el pretor dio vida a algún nuevo tipo de propiedad como fue la propiedad "*in bonis habere*" o propiedad pretoria, así junto a las obligaciones de derecho civil el mismo pretor va poco a poco reconociendo y protegiendo una serie de relaciones en las cuales, aun no existiendo una verdadera y propia "*obligatio*", él concedía igualmente una "*Actio*"⁹, no ya civil pero sí honoraria. Así, pues, estas relaciones, en las que no existía un "*opertere*" sino tan sólo una "*Actione teneri*" fueron en fin, consideradas como "*obligationes*". La igualdad es completada en el derecho justiniano, donde, sin embargo, precisamente por la equiparación que había tenido lugar, se quiere distinguir las "*obligationes civiles*" de las "*Obligationes Praetoriae*", teniendo en cuenta el origen histórico diverso, el cual ya había perdido toda importancia práctica.

La doctrina considera que las "*Causae obligationum*" o, en el lenguaje moderno, fuentes de las obligaciones, eran los hechos jurídicos de los cuales el derecho hacía depender el nacimiento de una obligación. Desde el final de la edad

⁷ El Pretor acepta la "*actio in personam*", en un número muy restricto de casos previstos en la ley o autorizados por la costumbre. Por ejemplo: en el "*nexum*"; en el "*mutuum*" y en la "*sponsio*".

⁸ El año 326 a.C. marca una divisoria entre dos sub-períodos: antes del 326, sólo encontramos la figura del "*obligatus*", o sea de individuos sometidos personalmente y físicamente a un tercero que lo puede retener como prisionero. Después del 326, con la Lex Poetelia-Papiria vemos nacer la noción abstracta de obligación. Con efecto un periodo totalmente nuevo se abre con la Lex Poetelia-Papiria, la cual "*pur se in limiti non fácilmente identificabili*, abrogava l'antico istituto del *nexum*". Vide TALAMANCA, Mario, *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, pág.233.

⁹ v. GAIUS 4, 19 y KASER, Max, *Das römische Zivilprozessrecht*, cit., 80-82, Munchen, Alemania 1966 y SANTOS JUSTO, A., *Direito Privado Romano*, vol. I, 2ª ed., U. de Coimbra, Portugal, 2003.

republicana se hace una primera clasificación, por la cual se decía, como más tarde enseñó Gayo¹⁰, que las obligaciones nacían “*ex contractu*”, o “*ex delicto*”, según que se fundamentaran sobre un acuerdo reconocido válidamente para producir un vínculo obligatorio o fuesen producidas por un hecho ilícito, por el cual el culpable debía pagar una pena pecuniaria a quien hubiera sido lesionado. A partir del siglo II a.C., el “creditor” dispone de nuevos instrumentos de defensa de los derechos, introducidos por la Lex Silia (cerca del año 250 a.C.) y por la Lex Calpurnia (circa 200 a.C.), que le permiten recurrir a las Acciones de Ley (Legis Actio per conditionem). La Actio prevista en la Lex Silia, abre la posibilidad de recuperar una suma determinada de dinero (Actio Certae Creditae Pecuniae) y la Actio prevista en la Lex Calpurnia, concierne las obligaciones que tienen por objeto una Cosa (Res) determinada (Actio Certae Rei). Las formas del procedimiento, para este último tipo de Actio, fueron encontradas en un fragmento de Gaius recuperado en 1933. (GAIUS, Instituta, 4, 17b). En la época clásica con el Procedimiento Per Formulas, encontramos la “Condictio Certae Pecuniae” y la “Condictio Certae Rei” que son derivaciones de la “Legis Actio Per Conditionem”. Junto a estas dos fuentes fundamentales fueron reconocidas “*variae causarum figurae*”, que no entraban en ninguna de las precedentes categorías. En la compilación justiniana, además de esta división tripartita de Gayo, se encuentra también una cuatripartita que se considera de origen bizantino, pero que encierra notables síntomas clásicos, según la cual las obligaciones nacían: “*ex contractu*”, “*ex delicto*” (o “*ex maleficio*”), “*quasi ex contractu*” y “*quasi ex delicto*” (o “*quasi ex maleficio*”).

2. Las Recepciones Medievales del Ius Romanum (476 d.C. Hasta el siglo XIV)

¹⁰ La división fundamental entre obligaciones nacidas de situaciones “lícitas” y obligaciones nacidas de situaciones “ilícitas”, tan importante a partir del 326, será teorizada por Gaius en la definición de la división entre “contratos” y “delitos” que encontramos en el fragmento Instituta, 3,88. Justiniano, retoma esta división y le agrega las dos otras fuentes: “casi contratos” y “casi delitos” (Instituta, 3, 13, 2). Sin embargo, observamos que estas clasificaciones son construidas por su valor operativo para la práctica jurídica y, no por la elaboración teórica de la ciencia jurídica. Ellas se desarrollan en paralelo con una doble tendencia: por un lado, siguen la transformación de las formas de contratar; por otro reflejan el fortalecimiento de la función del Estado en la persecución del delito. La transformación de las formas de contratar se traduce por el “consensualismo”; por el hecho de que, cada vez con mayor frecuencia, garantías son entregues al acreedor (hipoteca) y por colocar el **onus probandi** (o carga de la prueba) en el acreedor (la famosa excepción “*non numeratae pecuniae*” introducida por una Constitución de Caracalla del 215 d.C.).

De la importancia del proceso de recepción del *Ius Romanum* en la emergencia del Derecho Privado actual

Como consecuencia de los movimientos de los pueblos nómadas de las estepas de Asia Central, conocidos comúnmente como “invasiones bárbaras”, asistimos a la caída del imperio en Occidente, coincidente con la conquista de la “*urbs condita*”, por Odoacro, en el 476 d.C. Tal significa la pérdida de la unidad política y de la unidad jurídica, que observamos en la fragmentación de los reinos bárbaros y en el rompecabezas de leyes y de sistemas jurídicos, en la cohabitación de los derechos consuetudinarios y ancestrales germánicos con las “*Leges barbarorum*”, o sea, con la recepción de los conceptos e institutos del Derecho romano a partir del siglo Vd.C.

Al momento de la caída de Roma, dos reinos bárbaros se sedentarizaron y protagonizaron un importante movimiento de recepción del *Ius Romanum*, concentrado en dos Estados: el Visigodo¹¹ y el Franco. Las principales fuentes del Derecho Visigodo suelen ser clasificadas de acuerdo al lugar y época en que se promulga el respectivo cuerpo legislativo. Así, distinguimos leyes Tolosanas y leyes Toledanas. De entre las primeras resalta el Código de Eurico que sería obra de los asesores del rey como León de Narbona, Marcelino y otros juristas de la recién caída prefectura de las Galias. Esta ley romano- bárbara es promulgada en las Galias, hacia el año 476, el mismo de la caída de Roma. Su texto original estaba compuesto por unos 365 libros que tenían una amplitud tal que cubría la mayor parte de las instituciones públicas y de derecho privado del derecho romano vulgar. El contenido, según Álvaro D'Ors, abarcaría: Los Jueces, Falsarios, acusaciones, refugio o asilo, fugitivos, plagiaros, hurtos, asesinatos, heridas, envenenamiento, médicos, violadores de sepulcros, negocios transmarinos, nupcias ilícitas, raptos de vírgenes y viudas, adulterios, expósitos, incendios, daños a los árboles, daño a animales, daño causado por animales, viajeros, divisiones, puercos, invasiones, términos o plazos, depósitos o comodatos, ventas, donaciones, sucesiones, libertades. Grande parte del Código de Eurico será retomado en el *Liber Iudiciorum* (perteneciente a las Leyes Toledanas), el cual será una de los principales documentos establecidos en el orden de prelación usado en los tribunales novohispanos, a través de la vigencia del Fuero Juzgo de Fernando II.¹²

¹¹ Bajo el reinado de Eurico (en el 476) tiene lugar la caída de Roma. Hasta entonces se reconocía, a lo menos formalmente, la autoridad del prefecto romano de las Galias, con sede en Arlés. Sin embargo, a partir de este momento el reino godo adquiere completa autonomía y extiende su autoridad sobre la población romana de la región dominada. Con el reinado de Teudis, se inicia la tradición de que la Corte Real residiese en Toledo. El reino suevo es anexado definitivamente al visigodo en tiempos del católico hijo de Leovigildo, Recaredo I. Leovigildo asume también las dignidades reales por las cuales acuña moneda, utiliza los atributos de realeza, corona y manto y somete a la nobleza a su poder. Su hijo Recaredo I da un paso fundamental al convertirse, junto con su pueblo a la religión católica (abandonando el arrianismo nacional) en 589.

¹² Para una extensión de este argumento remitimos al lector para el capítulo “Derecho Indiano” en la obra de CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Oxford, México, 2009. El *Liber* es aplicado, por la *lex quoniam* y la *lex pragma*, a la totalidad del territorio visigodo. Con la

En el 711 d.C. con la derrota del Guadalquivir, asistimos a la desaparición del Reino Visigodo y a la llegada de los musulmanes a la Península Ibérica. Dejamos de tener una aplicación territorial del Derecho, existente desde Eurico, y pasamos a una aplicación con base al criterio de la Personalidad. El centro de resistencia al avance de los ejércitos islamistas se ubica en el Reino de los Francos (que a partir del 732 y de la victoria de Poitiers conseguirán mantener la línea de los Pirineos) y en los núcleos de Reconquista de los Reinos de Asturias, León, y, posteriormente Castilla y Portugal. En estos núcleos cristianos, observamos la existencia de un mínimo de relaciones obligacionales y, que se enmarcan, tal como en los primeros tiempos del Derecho romano, en un formalismo ritualista riguroso. El acuerdo de voluntades no produce efecto salvo si se manifiesta a través de una declaración solemne o de una prestación.¹³ A su vez, en la Ley Sállica (51 y 52) de los Francos, los contratos son formales o reales. Será sólo bajo la influencia del Derecho Canónico, en el siglo XIII, que veremos desaparecer este formalismo. Los contratos formales previstos en la Ley Sállica se acercan a la "Stipulatio" romana. La "fides facta" germánica se manifiesta por una promesa pronunciada ritualmente por el deudor en respuesta a una pregunta solemne del acreedor, acompañada de gestos rituales y simbólicos, de los cuales depende la validez partes a favor de la otra. Se concluye por la transferencia de la cosa (res), sea que esta deba ser restituida por aquel que la ha recibido como préstamo, depósito o prenda, o la transferencia de los derechos sobre la cosa puede ser definitiva, como en el caso de la venta, de la donación o del intercambio. Material y simbólicamente la transferencia de los derechos se opera por "traditio". Tanto en la sociedad visigoda como en la sociedad franca, la tierra es símbolo de status social y de poder económico. A través de la Lex Visigothorum 10, 1, 16, sabemos que los dos tercios de las tierras romanas quedaron en manos de los conquistadores, ya que las propiedades en manos de las poblaciones romanas se designan como "tertiaie Romanorum". Toda la actividad contractual está casi exclusivamente conectada al "fundus": venta, concesiones, divisiones, intercambio, etc., cuya transferencia, como ya lo mencionamos se hace a través de la "traditio" con un acto simbólico: entrega de un puñado de tierra, de una cepa de vid, de un lazo de seda, o de algunos pelos de la crina del caballo (Lex Burgundorum 35,5 y Lex Visigothorum 5, 4, 5). Una prestación comporta siempre una contra- prestación simbólica (ej.: un

invasión musulmana, pierde vigencia territorial, salvo en la nueva monarquía asturiana, en las montañas del norte de España. Además se sostiene que recobró también vigencia territorial con la reconquista y el avance de los reinos cristianos, especialmente León y Castilla en la Edad Media. Finalmente se ha postulado acertadamente que también tuvo vigencia personal en la España Musulmana. Los mozárabes (cristianos que vivían en los territorios sujetos al Islam) estaban autorizados a invocar el Liber en sus relaciones privadas entre ellos. Con los musulmanes y en ámbito público regía la ley islámica.

¹³ Esto ya lo había comentado TACITUS, en la obra *Germania*.

De la importancia del proceso de recepción del Ius Romanum en la emergencia del Derecho Privado actual

anillo); o sea el contrato primitivo del intercambio estaría en el origen de la venta. La restructuración obligada de los reinos europeos confrontados con el inminente peligro del avance del Islam, produce dos grandes movimientos, paralelos en el tiempo, pero conformados por fuerzas centrífugas: por un lado, un movimiento de fortalecimiento de la Corona y de las Cancelerías Reales; por otro lado, un movimiento de explosión fragmentaria de poderes locales, cuyo máximo exponente, son el feudalismo y los regímenes señoriales¹⁴.

El "renacimiento" del Ius Romanum es una componente fundamental del movimiento de fortalecimiento de la Corona y de las Curias y Cancelerías y se inicia en el Siglo XI, con el movimiento cultural general europeo post primero milenio¹⁵. Su punto máximo es la llamada Escuela de Bolonia, activa y dominante durante los siglos XII y XIII. Dos factores propiciaron esta recepción, en península itálica, centrada en el estudio del Corpus Iuris Civilis: 1.-La permanencia, a lo largo de los siglos VI-XI, de la influencia de la Ciencia jurídica del Imperio Oriental (Bizancio) a través de la Escuela de Ravena, de la Escuela de Venecia y de la Escuela de Milán¹⁶; 2.-El hallazgo en Pisa (siglo XI) de un manuscrito completo del Digesto, que será ampliamente usado por Irnerius

Es, precisamente, Irnerius, profesor de Gramática y de Dialéctica ("magister in artibus") que funda la Escuela Jurídica de Bolonia, aplicando al estudio del Corpus Iuris Civilis, en particular al Digesto o Pandectas, el método exegético¹⁷ con breves comentarios o glosas. La interpretación de los textos justinianos es literal, minuciosa llegando a resultados que, todavía hoy, nos sorprenden por la profundidad analítica, aún y cuando es una interpretación sin aplicación de los modernos criterios filológicos e históricos. Los principales discípulos de Irnerius son: Martinus, Bulgarus, Jacobus y Hugus. Cuanto a Acursio, este es una figura

¹⁴ Sabemos, hoy, después de los magníficos estudios de Robert DURAND que la Península Ibérica, en particular el territorio hoy portugués estuvo básicamente libre del feudalismo. Consultar sobre la cuestión general de los regímenes feudales y señoriales: TOUBERT, P., *El régimen domanial y las estructuras productivas en la Alta Edad Media*, en *Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*, Crítica, Barcelona, 1990, pp. 17-80; POLY, J.-P., *El régimen dominical y relaciones de producción feudales en el sur de Francia (ss. VIII-X)*, en Bonnassie, P., Bisson, Th., Pastor, R. y Guichard, P., en *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1990, pp. 146-174. Para las cuestiones relacionadas con la Península Ibérica, v. BOURIN, Monique, y DURAND, Robert, *Forasteros y vecinos*, en Lester K. LITTLE, Barbara ROSENWEIN (eds.), *La Edad Media a debate*, pp. 289-303; RODRÍGUEZ LÓPEZ, A. y PASTOR, R., *Reciprocidades, intercambio y jerarquía en las comunidades medievales*, Hispania, LX/1, 204 (2000), pp. 63-101.

¹⁵ Es el "resplandor" de que habla JOINVILLE en las crónicas del reino de Francia, en http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/bec_0373-6237_1872_num_33_1_446433.

¹⁶ Sería también importante considerar las condiciones económicas y políticas de estas ciudades italianas, aunque especialistas como WEACKER, in *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Gotinga, 1967, pág. 47 rechaza este argumento.

¹⁷ Cfr. H.J. WOLF, *Introducción Histórica al Derecho Romano* o Álvaro D'ORS.

preponderante por ter reunido las diversas aportaciones de esta Escuela Jurídica en la “Magna Glosa” o Glosa Ordinaria. A los juristas de Bolonia, se siguen los comentadores o “consiliatores” de Peruggia (siglos XIII-XIV), que utilizaron el método escolástico y comentaron, no directamente el Corpus Iuris Civilis, sí las Glosas, en particular la “Magna Glosa”, lo que les valió el nombre de “acursianos”. Sus comentarios intentan penetrar el “sensus” de la norma, en cuanto los glosadores se habían quedado en la identificación “littera” de la norma¹⁸. O sea, el “comentario” es ya un tratado ordenado sobre institutos concretos, que busca armonizar el Ius Romanum con el derecho de las Ciudades italianas y con elementos del Derecho Canónico¹⁹. El resultado es el Ius Commune, derecho común que pretendía substituir los derechos particulares de los pueblos románicos, estableciendo un sentimiento de unidad espiritual y creando una verdadera ciencia jurídica europea.

Los principales autores de esta escuela, también llamada de los “bartolistas” son: Cino de Pistoia, Baldo y Bartolo. En el Derecho Privado, los “bartolistas” se interesaron sobre el problema de la libertad del consentimiento, con la finalidad de proteger las personas o grupos cuya “ignorancia” era, entonces un presupuesto social, como las mujeres, los menores, los soldados, los campesinos, etc. A estos grupos reconocían el derecho a la restitución, al mismo tiempo que acordaban la total libertad contractual al comerciante (mercator) y se mantenían fieles al derecho romano clásico, en lo que respeta las relaciones individuales. Una de las grandes aportaciones de este período, patente en la “Magna glosa” de Acursio y que nos permite recuperar la genealogía jurídica de los conceptos en el campo de las relaciones obligacionales y del contrato es, haber aclarado los principios del Derecho Romano sobre los pactos, en particular, el sentido de la fórmula “ex nudo pacto oritur actio”. En la interpretación medieval, los pactos sancionados por una acción, están obligados a la enunciación de una fórmula solemne o a la redacción de un documento. Acursio complementará esta explicación, comentando el concepto de “consentimiento” (Jurisgentium, 1,7; Digesto, 2,14 ; Glosa § 5). Es evidente que las aportaciones eruditas de los “romanistas”, ni siempre fueron bien acogidas por los jueces y los litigantes, cuya presión es visible en el énfasis colocado por la escolástica en la individualización de los principios generales del derecho y la identificación de sus consecuencias prácticas. Las dos escuelas, Glosadores y post-glosadores conforman el “Mos italicum”.

3. La Recepción Humanista y la Recepción Prusiano-Francesa

¹⁸ v. KANTOROWICZ y BUCKLAND, *Studies in the Glossators of the Roman Law* Cambridge, 1938 o, KOSCHAKER, *Europa und das Romische Recht*, Munchen, 1947.

¹⁹ v. ROBLEDA, *Ius Privatum Romanum*, pp.19-21 y WEACKER, *Op. Cit.* pp. 82-85.

De la importancia del proceso de recepción del *Ius Romanum* en la emergencia del Derecho Privado actual

La "Escuela Culta" de Bourges o "Jurisprudencia humanista", también llamada "Mos gallicum" aparece y se desarrolla en los siglos XVI-XVII-XVIII. Fue fundada por el italiano Alciato y por el holandés Vigilio De Ayatta. Está dominada por los principios renacentistas y por elementos historicistas, dedicándose al descubrimiento de nuevos manuscritos del Corpus Iuris, a su lectura y al tratamiento histórico-crítico de las fuentes jurídicas romanas. Sus principales autores fueron: Cujas (Cujacius); Antonio Agostiño (español); António de Gouveia (Portugal); Alciato (Italia); Donelo; Antonio Fabro; Dionisio Godofredo; Halcandro; Voet; Guillaume Budé; François Douaren; François Baudoin; Hotman; Doneau; etc. Esta reacción es consecuencia de un pronunciado movimiento que favorece el individualismo, frente al profundo sentido de lo "social" propio a la escolástica, plasmado en el respecto de las promesas, del juramento, de la lealtad, de la protección de los más débiles, etc, que observamos en el "Mos italicum". El impulso que la Escuela de la Jurisprudencia Humanista imprime al estudio y recepción del *Ius Romanum* se vio coartado por el ataque de la Escuela del Derecho Natural, fundada por Hugo Grocio (Grotius) y continuada por Leibniz y por Thibaut. Esta Escuela influenciada y enmarcada en el movimiento de la Ilustración, considera al Derecho como un producto de la "Razón", igual para todos los pueblos, común para todos los tiempos. Por consecuencia, el *Ius Romanum* deja de ser considerado como la "ratio scripta" del derecho, lo que refuerza el principio del movimiento codificador y la reacción de las legislaciones nacionales contra la vigencia del Derecho Romano y contra el principio unificador europeo del *Ius commune*.

Felizmente, la recepción en Alemania ("Die Reception"), comparativamente tardía, ya que sólo se verifica a partir del siglo XVI, preservará los estudios y la vigencia del Derecho Romano. Supervivencia matizada por el surgimiento de la Escuela Histórica-alemana, fundada por Savigny (1779-1861), pero que tendrá un período de esplendor a finales del siglo XIX y en la primera década del XX. Formateada al interior del movimiento conocido como romanticismo, esta Escuela sustenta que el Derecho no es un mero producto de la razón, sí una manifestación de la conciencia popular "Volksggeist". Con respecto al Derecho Romano, la Escuela de Savigny adoptó dos posiciones teóricas:

1.-Una posición histórico-crítica, defendiendo la necesidad de una política editorial crítica y "purista" de las fuentes, o textos, jurídicos. O sea, vemos aquí una continuación del humanismo jurídico del siglo XVI y de las propuestas del "Mos gallicum". Los principales autores representantes de esta vía de conocimiento se afirman como "historiógrafos puros" o "filólogos" del Derecho Romano y, son: Mommsen, Bruns, Karlova, Grandenwitz, Bluhme, Lenel, Ferrini; Scialoja; Perozzi; Bonfante; Segré, etc.

2.-una posición dogmático-pandectística, adoptando "científicamente" el *Ius Privatum romano* (representado por el Digesto o Pandectas justiniano) a las

complejas relaciones jurídicas privadas modernas. Los principales proponentes de esta posición teórica son: Ihering; Brinz; Dernburg; Puchta; Vangerow; Windscheid. Es en el seno de la Pandectística que nació el BGB ("Bürgerliches Gesetzbuch"), el Código Civil Alemán, de 1900, que es la mejor y mayor consagración del *Ius Romanum Privatum*²⁰.

Los meandros (o ¿"avatares"?) de las recepciones humanista y prusiana-francesa tienen un impacto significativo sobre la doctrina del *Ius Privatum*, en particular en la re-construcción del concepto de Obligación. El Humanismo del siglo XVI, impregnado por una "imago mundi" en que el hombre tiene una posición y es la medida de todas las cosas, defendió la libertad intelectual y el fundamento humano de la moral. En la secuencia de la Reforma, las propias concepciones del Estado y, por ende, de la "Obligación" son re-formuladas y revitalizadas, tomando como punto de partida el principio del contrato y el respecto de la convención. Más tarde, tanto Spinoza, como Pufendorf (que raramente concuerdan entre sí), proclaman que del Principio del contrato, transportado al derecho político, nacen los derechos civiles individuales, tales como la propiedad y la libertad. Esta Teoría del Contrato Social expuesta en el "Tratado de Teología y Política" del 1670 de Spinoza, oblitera el dualismo entre Sociedad e Individuo. El Individuo al crear la Sociedad crea el Derecho. O sea, en el campo de lo político, todas las relaciones emanan de este "contrato", se basan en relaciones obligacionales consensuales y, por lo tanto, pueden desaparecer, en función de la introducción de un nuevo "contrato". Recuperando la visión de Hobbes, Pufendorf, a su vez nos aclara que en el estado "natural" las relaciones están sometidas a las condiciones establecidas por la fuerza, pero que en la "Obligación" que fundamenta la unión en la Sociedad del grupo humano, el Hombre encuentra los instrumentos que le aseguran seguridad y tranquilidad. O sea es el "contrato", la relación de obligación subyacente que los hace pasar del estado de naturaleza al estado "civil" (usamos aquí el término "civil" en su connotación con "cives"). El concepto de "contrato" fundado en la naturaleza y la razón, sirvió, también como punto de partida para el desarrollo de la Teoría de la Autonomía de la Voluntad, a partir del siglo XVII. Kant, ya en el siglo XVIII enunciará la llamada "Willenstheorie" ("Willensdogma"), la cual, de una forma simplificada, desarrolla tres principios jurídicos:

1.- La voluntad humana, dotada de una autonomía contractual casi ilimitada, crea el derecho y la obligación a través de la relación libremente aceptada entre "debitor" y "creditor" y, por ende, puede en sentido inverso, modificar, transferir o suprimir el derecho.²¹ Tal implica la desaparición de todo

²⁰ RAMPELBERG, *L'obligation du droit romain aux droits européens*, Paris, 2005.

²¹ Según PUFENDORF, derecho y libertad son indisociables, v. *De officio hominis et civis juxta legem naturalem libri duo*, 1673.

De la importancia del proceso de recepción del Ius Romanum en la emergencia del Derecho Privado actual

tipo de formalismo en la creación de la obligación y, obliga, a reconocer, contrariamente al Derecho romano, que todo pacto, obliga;

2.- El Contrato, base de toda la autoridad, é superior a la ley, ya que tal como lo explica Rousseau, la ley es solamente la expresión de la voluntad general.

3.-“Volenti non fit Injuria”. La voluntad solo puede hacer justicia²² (crear derecho).

Esta relación entre libertad y contrato la encontramos, también en Domat y en Pothier. Este último autor, en la obra publicada en 1740 “Coutume d’Orléans”, en el comentario del Digesto intitulado “Pandectae Justiniana in novum ordinem digestae”, publicado en Paris en 1760 y en su “Traité des Obligations”, consagra una serie de elementos retomados del Derecho romano, y que los redactores del Código Civil del 1804 integraron a su texto. La principal característica, tanto de Domat como de Pothier es el espíritu de síntesis y el esfuerzo de sistematización, que interpretamos como un precedente directo de la codificación decimonónica. A partir del estudio de los Instituta y del Digesto, presentan una teoría de las Obligaciones que hace del consentimiento (y sólo del consentimiento) la fuente del contrato. Para tal, se sirven de Grotius y de Pufendorf, aceptando la premisa de que todos los individuos son naturalmente libres e iguales y que, por lo tanto, crean sus propias leyes: “Les conventions, sont des engagements qui se forment par le consentement mutuel de deux ou de plusieurs personnes qui se font entre eux une loi d'exécuter ce qu'ils promettent”²³. Sin embargo, esta libertad contractual no es absoluta. Los individuos deben tener capacidad jurídica; la convención no puede ser contraria a las buenas costumbres; no pueden existir vicios en el consentimiento. Es precisamente, sobre este último punto, el de los vicios del consentimiento, que partiendo del Derecho Romano, de la reflexión del Derecho canónico, y, de los trabajos de los Iusnaturalistas , que Domat elabora una definición clásica: “Les conventions étant des engagements volontaires, qui se forment par le consentement, elles doivent être faites avec connaissance et avec liberté; si elles manquent de l'un ou de l'autre de ces caractères (..) elles sont nulles”²⁴.

Conclusiones

En la introducción de este artículo hacíamos referencia a la influencia de los jurisconsultos Domat y Pothier²⁵, y a su esfuerzo de secularizaron de las normas

²² KANT explica este último principio en los siguientes términos: “Quand quelqu'un décide quelque chose à l'égard d'un autre, il est toujours possible qu'il lui fasse quelque injustice, mais toute injustice est impossible quand il décide pour lui-même” (*Doctrine du droit*, trad. Barni, p. 169).

²³ DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, Chez la veuve Savoye, Paris, 1767, t. 1, 1, 1 p. 19, citado por LASSARD, Y, *Histoire des Droits des Obligations*, Grenoble, 2005.

²⁴ *Ibidem*, pp. 21-22.

religiosas y de relectura de los textos de los Instituta y del Digesto, que les permitió construir una Teoría General de las Obligaciones que sería usada por los Redactores del Código Civil de 1804 y, por ende, por aquellos jurisconsultos mexicanos que retomaron los elementos de la recepción prusiana-francesa y la integraron al Código de Oaxaca (1827-1829); al proyecto de Código Civil de Zacatecas, a la primera parte del Código Civil de Jalisco, al proyecto de Código Civil de Justo Sierra, y al proyecto de Código Civil de Guanajuato (1833 y 1835)²⁶. Autores como Cruz Barney y como Narvaez, han ampliamente demostrado la tesis de la filiación de la codificación civil decimonónica mexicana en el “Code Civil” de 1804. Es esta, también nuestra opinión. Finalmente, queremos resaltar la genealogía del “Code Civil” y su directa inserción en el largo proceso de 13 siglos de recepción del *Ius Romanum privatum*. Con efecto, los redactores del Código Civil del 1804, fundadores (¿“involuntarios”?) del grande movimiento general de codificación del siglo XIX, siempre se consideraron “discípulos” y no “profetas”.²⁷ En el caso preciso de las obligaciones, el Código del 1804 retoma los elementos esenciales de los juristas que desglosamos en los apartados anteriores, y que fueron los transmisores de la tradición romana corregida por el *Ius commune*, por el Derecho Canónico y por el Derecho Natural. Con relación a las disposiciones normativas sobre el Contrato, el Código recupera y asimila como suyos, los principios de los filósofos y de los juristas liberales de los siglos XVII y XVIII: autonomía de la voluntad, libertad contractual, etc. Sobre el plan general, sigue básicamente el “*Traité des Obligations*” de Pothier. Sin embargo, con la unificación de las leyes civiles, al realizar el viejo sueño de Justiniano, el Código del 1804 inicia una nueva era en la historia del contrato. Pela primera vez, los juristas tienen a su disposición un corpus normativo que organiza el conjunto de las relaciones contractuales.²⁸ En este campo, el Código sólo se aleja de las recepciones del Derecho romano en la materia de la responsabilidad, ya que se publica en el contexto histórico- económico de la industrialización, y, como lo acuñaría André Tunc en la “edad de la máquina” y la “edad de los accidentes”.

²⁵ Para DOMAT, el excelente artículo de RENOUX-ZAGAMÉ, Marie-France, *Domat, le salut, le droit* en la “Revue d'histoire des facultés de droit et de la science juridique”, 1989, nº 8, p. 69-111 R. y, para POITHIER, la tesis de BATIZA, *Domat, Pothier and the Code Napoléon: some observations concerning the actual sources of the french civil code*, Mexico, 1973.

²⁶ v. DA CUNHA LOPES, Teresa, *Desarrollo Doctrinal del Concepto de la Obligación*, in “Seminario Estatal de Tópicos del Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Mayo, 2010.

²⁷ ESMEIN, *L'originalité du Code civil*, en *Le Code civil, 1804-1904*; t. 1, Paris, p. 5.

²⁸ Consultar GAZZANIGA, *Introduction historique au droit des obligations*, Paris, 1992.

De la importancia del proceso de recepción del Ius Romanum en la emergencia del Derecho Privado actual

Bibliografía

- BATIZA, Rodolfo, *Domat, Pothier and the Code Napoléon: some observations concerning the actual sources of the french civil code*, Mexico, 1973.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La Codificación*, Ed. Porrúa, México, 2006.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Oxford, México, 2009.
- DA CUNHA LOPES, Teresa M. G, *Historia del Derecho Visigodo*, Morelia, UMSNH, 2005.
- DA CUNHA LOPES, Teresa M. G. y CHAVIRA VILLAGÓMEZ, Ricardo, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, Morelia, México, 2009.
- DAHN, Felix y DAHN, Friedel, *Die Könige der Germanen, das Wesen des ältesten Königtums der germanischen Stämme und seine Geschichte bis zur Auflösung des karolingischen Reiches*, Munich, Würzburg, Leipzig, 1861-1909.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, EUNSA, Pamplona, 1968.
- GAZZANIGA, Louis, *Introduction historique au droit des obligations*, Presses Universitaires de France, Paris, 1992.
- KANTOROWWICZ, Ernst Hartwig y W. BUCKLAND, *Studies in the Glossators of the Roman Law*, University Press, Cambridge, 1938.
- KOSCHAKER, Paul, *Europa und das Romische Recht*, Munchen, 1947.
- LASSARD, Yves, *Histoire des Droits des Obligations*, Grenoble, 2005.
- MONCAYO RODRÍGUEZ, Socorro, *Origen y transformaciones del contrato en el Derecho Romano* en Colección Transformaciones Jurídicas en el Contexto de la Globalización, Vol. II: *Contratos: Tradición y globalización*. Xalapa, 2007.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, Ramón, *La Crisis de la Codificación y la Historia Del Derecho*, en el Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Vol. XV, México, 2003.
- RENAUT BRAHINSKY, Corinne, *Histoire du droit des obligations*, Ed. Gualino, Paris, 2008.
- RENOUX-ZAGAMÉ, Marie-France, *Domat, le salut, le droit*, en la *Revue d'histoire des facultés de droit et de la science juridique*, nº 8, 1989.
- ROBLEDA, Olis, *Ius Privatum Romanum*, Vol. I., Introductio; Roma, 1960.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ana y PASTOR, Reina, *Reciprocidades, intercambio y jerarquía en las comunidades medievales*, en *Hispania*, LX/1, 204 (2000).
- SANTOS JUSTO, Antonio dos, *Direito Privado Romano*, vol. I, 2ª ed., Coimbra, 2003.
- WEACKER, Franz, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Stuttgart, 1961.
- WOLFF, Hans Julius, *Roman Law. An Historical Introduction*, Oklahoma, 1951.

Bibliografía recomendada

- ARANGUIO-RUIZ, Vicente, *Storia del Diritto Romano*; Nápoles, 1957.
- BARÓ PAZOS, Juan *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*; Santander, 1992.
- BART, Jean, *Histoire du droit privé de la chute de l'Empire romain au XIXe siècle*, Paris, 1998.
- BONFANTE, Pietro, *Storia del Diritto Romano*, 2 vols., Roma, 1934.
- BURY, John Bagnell, *History of the later Roman Empire from the death of Theodosius I to the death of Justinian*, Londres, 1923.
- CROUZET, Maurice (ed.), *Histoire Générale des Civilisations*, t. III, *Le Moyen Age, l'expansion de l'Orient et la naissance de la civilisation occidentale*; Paris, 1967.
- CRUZ, Sebastiao, *Direito Romano (Ius Romanum)*, Vol. I. Ed. Fontes; Coimbra, 1984.
- DEMOUGEOT, Emilienne, *L'Empire romain et les Barbares d'Occident (IVe-VIe s.)*, 2ª ed., Paris, 1988.
- GROSSO, Giuseppe, *Lezioni di Storia del Diritto Romano*, Ed. Torino, 1960.
- GUARINO, Antonio, *L'Ordinamento Giuridico Romano*, Ed. Torino, 1960.
- HALPHEN, Louis, *Les Barbares des grandes invasions aux conquêtes Turques du XIe siècle*, Paris, 1926.
- KASER, Max, *Römische Rechtsgeschichte*, Gotinga, 1950.
- KASER, Max, *Das römische Zivilprozessrecht*, München, 1966.
- KUNKEL, Wolfgang, *Römische Rechtsgeschichte*, Cologne, 1964.
- LEVY, Ernst, *West Roman Vulgar Law: The Law of Property*, Filadelfia, 1951.
- LITTLE, Lester K. y ROSENWEIN, Barbara (eds.), *La Edad Media a debate*, pp. 289-313; España, 2003.
- MASCHI, Carlo Alberto, *Il Diritto Romano nella Prospettiva Storica della Giurisprudenza Classica*, Milano, 1957.
- PIGANIOL, André, *L'Empire chrétien*, Paris, 1947.
- POLY, Jean P., *El régimen dominical y relaciones de producción feudales en el sur de Francia (ss. VIII-X)*, en BONNASSIE y Otros, en *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1990.
- RAMPELBERG, René Marie, *L'obligation du droit romain aux droits européens*, Paris, 2005.
- SEECK, Otto, *Geschichte des Untergangs der antiken Welt*, Berlin, Stuttgart, 1895-1921.
- TALAMANCA, Mario, *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, Milano, 1989.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid. Ed. Tecnos, 1987.
- TORRENT, Armando, *Manual de derecho privado romano*, Zaragoza, 2002.
- TOUBERT, Pierre, *El régimen domanial y las estructuras productivas en la Alta Edad Media*, en *Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*, Ed. Crítica, Barcelona, 1990.
- TUNC, André, *La responsabilité civile en droit comparé*, Paris, 1961.
- VENTURA, Raul, *Manual de Direito Romano*, Vol.I.-1, Lisboa, 1964.